



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6º piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-002-**2004-00102-00**
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS SEGUIDO DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
EJECUTANTES: ENRIQUE ANTONIO y MARIA JOSE OROZCO QUINTERO como sucesores procesales del señor ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ (QEPD)
EJECUTADA: MARINA AMAYA DE OROZCO

El apoderado judicial del extremo activo presentó memorial refiriendo lo siguiente:

1. Mediante auto del 25 de octubre de 2022, se aprobó la actualización del crédito presentada en este proceso con un saldo insoluto hasta el 22 de agosto de 2022, en la suma de TRES MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3.085.910.526,38).
2. Que en el ordinal sexto de la parte resolutive de la misma providencia, se estipuló que se determinará la viabilidad de fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate aplazada, una vez se estudien oficiosamente las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado judicial de la señora Marina Amaya de Orozco en el proceso ejecutivo de costas seguido al proceso de indignidad sucesoral distinguido con el radicado No. 20001-31-10-001-2013-00119-00 contra el señor Enrique Luis Orozco Martínez (hoy Enrique Antonio y María José Orozco Quintero como sucesores procesales).
3. En proveído del 27 de enero de 2023, al interior del proceso ejecutivo de costas seguido a la indignidad sucesoral, bajo radicado No. 20001-31-10-001-2013-00119-00, se dispuso, entre otras cosas, la aprobación de la modificación efectuada a la actualización del crédito por la suma de UN MIL ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.011.500.000).
4. Se afirmó que ambos procesos ejecutivos los conoce este juzgado, las partes contendientes son las mismas y se adeudan saldos en dinero recíprocamente.
5. Señaló que uno de los modos de extinguirse las obligaciones es a través de la compensación; asimismo, cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas; la compensación opera de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley, aun sin conocimiento de los deudores, y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, siempre y cuando entre otras que sean ambas de dinero, que las deudas sean liquidas y sean exigibles; que, además, es preciso que las dos partes sean mutuamente deudoras (artículos 1625-5, 1714 a 1716 y concordantes del Código Civil).
6. Por ende, estima que sería errado predicar que la compensación, para que sea procedente y prospera, es solo si se propone como excepción previa y/o que esa sea la única alternativa legal para extinguir la (s) obligación (es) que entre si tienen las partes en los juicios mencionados.

7. Adujo que el artículo 282 del CGP, tiene dicho sobre la resolución de las excepciones, que en cualquier proceso donde estén probados los hechos de una excepción, deberá reconocerla en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda, y, el inciso segundo, se destaca o exalta: *“Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, **se entenderá renunciada**”* (rayas y negrillas fuera del texto).
8. Concluye que, este juicio ejecutivo (con radicado 20001-31-10-002-2004-00102-00), fue iniciado con mandamiento de pago desde abril de 2013; para esa fecha, no existía la deuda del aquí actor: Enrique Luis Orozco Martínez (hoy Enrique Antonio y María José Orozco Quintero), contenida en el proceso ejecutivo de costas seguido al proceso sucesoral de indignidad (con radicado 20001-31-10-001-2013-00119-00), por tanto, no se vislumbraba que fuera procedente invocar la excepción de compensación; y si hubiera existido la obligación recíproca entre las aquí partes y no se propuso tal excepción de compensación, no se podría entender que renunciaba a ella y que más adelante pudiera proponerse, ya no como excepción, sino bajo los parámetros de los artículos: 1625-5, 1714 a 1716 del Código Civil, puesto que procesalmente solo se puede dar esa interpretación cuando la que se debió invocar o proponer, como excepción, hubiera sido la prescripción extintiva, como lo pregona el inciso segundo del artículo 282 del CGP.
9. Reitera que la compensación es un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de la otra. En virtud de la compensación, las dos deudas, se extinguen recíprocamente, hasta donde alcance el importe de la menor de ellas. La compensación aplica desde el momento en que las dos obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensadas. Tiene lugar la compensación cuando dos sujetos reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. El efecto de la compensación, es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad del valor de la menor. Por consiguiente, considera que en este asunto (radicado 20001-31-10-002-2004-00102-00), en atención a que la acreencia es superior, se restaría la deuda de menor cuantía (radicado 20001-31-10-001- 2013-00119-00).
10. Afirmó que la compensación se ha denominado de manera coloquial como cruce de cuentas; sin embargo, el artículo 1714 del Código Civil contempla una definición más exacta al señalar que “cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas...”. Y ese cruce de cuentas, no sería viable cuando ambas obligaciones –o una de ellas- no son exigibles en razón a que se encuentra pendiente el vencimiento del plazo o que se presente la condición suspensiva.
11. Con base en la definición legal descrita en el párrafo precedente, concluye que, ante la existencia de deudas recíprocas entre dos personas, se estructura la figura de la compensación, ocasionando que tales deudas se extingan, quedando las partes a paz y salvo por lo compensado.
12. En últimas, solicita que se aplique la figura de compensación para que se extingan las dos obligaciones recíprocas referidas. Se magnifica, que si bien es cierto que el artículo 1715 del Código Civil, determina que si se cumplen los requisitos antes descritos, la compensación legal opera de manera automática –por el solo ministerio de la ley-, debiendo ser

invocada por el interesado, ya no como excepción, en este proceso judicial para que produzca sus efectos legales y de pleno derecho.

Por todo lo anterior, solicita que se decrete la extinción de ambas deudas y la consecuencial terminación del proceso con radicado 20001-31-10-001-2013-00119-00, por compensación y dejando vigente el juicio con 20001-31-10-002-2004-00102-00, por el remanente o saldo exigible en atención a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, 1625-5, 1714 a 1716 y concordantes del Código Civil.

Deprecando además, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el litigio afectado y que culmina por compensación de las deudas.

Pues bien, el despacho encuentra pertinente precisar que la compensación es un modo de extinguir las obligaciones (núm. 5º art. 1625 Código Civil), y opera cuando dos personas son deudoras una de otra y entre ellas se extinguen ambas deudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1714 del C.C.

Ahora, no puede ignorarse que, de acuerdo a la doctrina¹, esta figura puede presentarse por la vía; i) legal, ii) convencional y/o iii) judicial.

El memorialista insiste en que la compensación opera de pleno derecho por el solo ministerio de la ley y que, por lo tanto, no requiere de la interposición de una excepción “previa” para extinguir las obligaciones.

No obstante, debe aclarársele que la compensación legal es la única que opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, siempre y cuando las obligaciones reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1715 ibídem.

En todo caso, no puede desconocerse que el deudor que no alegue la compensación, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conserva el crédito mismo junto con las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad, en atención a lo reglado en el canon 1719 ibid.

De allí que sea un mandato legal inveterado (art. 306 CPC hoy art. 282 CGP) que el juez no pueda reconocer de oficio la compensación como excepción, al ser una circunstancia que ineludiblemente requiere ser alegada. Conclusión que encuentra asidero en la jurisprudencia nacional:

“7.1. En uso del derecho de defensa, el demandado puede oponerse a lo pedido por el actor en la demanda, ya sea simplemente negando los hechos o los fundamentos de derecho en que el demandante apoye sus pedimentos o, yendo más allá, oponiendo a las pretensiones del demandante, un hecho que impida, modifique o extinga los efectos jurídicos de lo por éste alegado y que, por tanto, aniquile sus aspiraciones. Tratándose de excepciones de mérito o de fondo, se hace necesario alegar y probar, en el curso del proceso, los hechos que le sirvan de fundamento porque si el demandado se contenta con manifestar pura y simplemente que excepciona, no estaría, en verdad, planteando una contra pretensión y, por lo mismo, el juez se vería relevado de hacer consideración alguna al respecto. Es decir, cuando se trata de aquellas excepciones que el juez solo puede considerar a petición del demandado, es indispensable efectuar una circunstanciada descripción de los hechos que le sirvan de base a su defensa. Sin embargo, no puede olvidarse que, según lo preceptuado en el artículo 306 del C. de P.C., el juzgador está facultado para declarar de oficio las excepciones de mérito, sin importar que el demandado no las hubiere propuesto o alegado, o que el fundamento expuesto fuese distinto al que tuvo en cuenta el juzgador, o las denominare de manera diferente, salvo que, claro está, se

¹ Ospina, G. Régimen general de las obligaciones, Editorial Temis: Bogotá.

trate de las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las que no puede declarar sino a instancia de parte, "...por cuanto, como lo ha dicho esta Corte², emanan de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal...". Entonces, resulta forzoso proponerla e ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyan y de los cuales pueda colegirse la razón aducida por el excepcionante para atacar la existencia de la acción o su extinción, pues no siendo obligatorio para el juzgador reconocerla de oficio aunque encuentre probado el hecho que la configura "tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna"³-Se subraya por fuera del texto original-

En otra oportunidad, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil sostuvo lo siguiente:

"Ostensible es, pues, que en tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando se trate de la "prescripción, compensación y nulidad relativa", las cuales el sentenciador no puede motu proprio declarar, como quiera que en estos tres supuestos es siempre necesario que el demandado haya formulado expresamente la respectiva excepción en la contestación del libelo introductorio o de la reforma del mismo."⁴-Se subraya por fuera del texto original-

Así las cosas, al encontrarnos en el escenario judicial, las únicas alternativas para proponer la compensación son por vía de acción a través de la formulación de una demanda de reconvención o por medio de una excepción de mérito y no "previa", como erradamente lo quiso presentar el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Bajo esas consideraciones, se advierte que la carga de alegar la compensación en este proceso le correspondía a la señora Marina Amaya de Orozco como deudora, sin embargo, no lo hizo en ninguna de las oportunidades procesales habilitadas por el estatuto adjetivo, configurándose así la preclusión e incluso la renuncia a ejercer esa defensa, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1719 del Código Civil y decantado en los extractos jurisprudenciales antes reseñados.

Los ejecutantes de este decurso judicial al ser deudores recíprocos de la señora Marina Amaya de Orozco, debieron alegar la compensación en el proceso ejecutivo donde son deudores. Empero, se avizora que la excepción fue desestimada y la solicitud de terminación del proceso por compensación ya les fue denegada en dos ocasiones en el proceso ejecutivo de costas seguido de indignidad sucesoral 20001-31-10-001-2013-00119-00.

Aunado a lo anterior, huelga señalar que la *compensación* no está contemplada como una forma de terminación anormal del proceso (ver sección quinta, título único del Código General del Proceso).

Por tales razones, esta judicatura negará la solicitud de extinción de deudas y/o terminación del proceso por compensación.

Consecuencialmente, se despachará de manera desfavorable la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, al no prosperar la anterior petición. Máxime que, no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del CGP.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de octubre de 1993. Citada en Sentencia STC13091 de 2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de octubre de 1997. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2642 de 2015 MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de extinción de deudas y/o terminación del proceso por compensación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por los motivos esbozados en antecedencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener la suma de \$ 202.704.000 pesos como valor del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 190-39046, correspondiente al valor del avalúo catastral (\$ 135.136.000 pesos) más un cincuenta por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, luego de que venciera el término de traslado otorgado a las partes que presentaran sus observaciones frente al avalúo catastral, sin haber emitido pronunciamiento alguno.

CUARTO: Tener la suma de \$ 918.457.500 pesos como valor del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1193122, correspondiente al valor del avalúo catastral (\$ 612.305.000 pesos) más un cincuenta por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, luego de que venciera el término de traslado otorgado a las partes que presentaran sus observaciones frente al avalúo catastral, sin haber emitido pronunciamiento alguno.

QUINTO: Oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que proceda a inscribir el embargo, si aún no lo ha hecho, del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1193109, de propiedad de la señora Marina Amaya de Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.013.675 y remita con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

Medida que inicialmente les fue comunicada por oficio 1492 del 27 de julio de 2015 y reiterada en oficio 0124 del 26 de febrero de 2021 y oficio 294 del 8 de febrero de 2023.

SEXTO: No se fija fecha para practicar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-112655, hasta tanto quede en firme la presente providencia que decide sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares incoada por la parte ejecutante, en atención a lo normado en el inciso 2° del artículo 448 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, los interesados podrán pedir que se señale la fecha respectiva, conforme a lo estipulado en el precitado enunciado normativo.

SÉPTIMO: Negar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-24235, por cuánto, no se encuentra en cabeza de la ejecutada Marina Amaya de Orozco, conforme a lo consignado en las anotaciones No. 10 y 13 del certificado de libertad y tradición aportado.

OCTAVO: Negar el embargo de los derechos herenciales y/o litigiosos que le correspondan o lleguen a corresponderle a la señora Marina Amaya de Orozco como compradora o cesionaria de los derechos herenciales a título universal del heredero Enrique Manuel Orozco Martínez, en razón a que esta medida cautelar ya fue decretada como *“embargo de derechos que le puedan corresponder por concepto de (...) cesiones de derechos por compraventa de derechos herenciales, compraventas abstractas absolutas de derechos herenciales a título universal, compraventas abstractas restringidas”*, mediante providencia del 22 de agosto de 2017 y corregida en auto del 30 de agosto de 2017, ambos emitidos por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar. Asimismo, la orden fue comunicada mediante oficio 1878 del 6 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a96302e33e641beed9ec6ac64447de94344145202bd8ba28e5d23bfb08db700**
Documento generado en 22/06/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>